

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8, numerales I., II. y III., del Acta de la Sesión 5095-2001, celebrada el 7 de noviembre del 2001,

convino en lo siguiente:

- I. Establecer para las recompras en que participe el Banco Central de Costa Rica en el Mercado Interbancario de Dinero, las siguientes tasas de interés cuya aplicación dependerá del número de veces en que los participantes obtengan recursos colocados por el Ente Emisor:**
 - 1. Si el solicitante capta hasta 4 veces en los últimos 15 días naturales, se le aplicará la tasa de interés equivalente a seis meses plazo de la Subasta Conjunta más 2,5 puntos porcentuales.**
 - 2. Si el solicitante capta de 5 a 8 veces en los últimos 15 días naturales, se le aplicará la tasa de interés equivalente a seis meses plazo de la Subasta Conjunta más 5 puntos porcentuales para las captaciones otorgadas sobre el exceso de lo establecido en el numeral 1.**
 - 3. Si el solicitante capta de 9 a 12 veces en los últimos 15 días naturales, se le aplicará la tasa de interés equivalente a seis meses plazo de la Subasta Conjunta más 7,5 puntos porcentuales para las captaciones otorgadas sobre el exceso de lo establecido en el numeral 2.**
 - 4. Si el solicitante capta un número mayor de 13 veces en los últimos 15 días naturales, se le aplicará la tasa de interés equivalente a seis meses plazo de la Subasta Conjunta más 10 puntos porcentuales para las captaciones otorgadas sobre el exceso de lo establecido en el numeral 3.**
- II. Modificar el Título IV., numeral 4, inciso I. de las “Regulaciones de Política Monetaria”, modificadas mediante el Artículo 10, numeral III., del Acta de la Sesión 5009-99 celebrada el 6 de octubre de 1999, para que se lea como se copia a continuación:**

“I. El Banco Central de Costa Rica participará en el Mercado Interbancario de Dinero con el objetivo de estabilizar la tasa de interés de corto plazo. La intervención del BCCR en este mercado se dará en “horario bancario” y se hará mediante operaciones de recompra que no podrán exceder un día hábil, excepto para los créditos otorgados en días feriados y fines de semana.”

III. Las modificaciones a las cuales se refieren los numerales I. y II. anteriores entrarán en vigencia a partir del 12 de noviembre del 2001. Para la aplicación del sistema de tasas indicado en el punto I. anterior, deberán transcurrir quince días naturales a partir de la fecha señalada.